



**RESOLUCION No. CSJATR17-1273**  
**Lunes, 27 de noviembre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Víctor Guillermo Caballero Molinares contra el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2017 - 00824 Despacho (02)

**Solicitante:** Victor Guillermo Caballero Molinares  
**Despacho:** Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla  
**Funcionaria (o) Judicial:** Da. Martha Cecilia Villadiego Caballero.  
**Proceso:** 2017 - 00159  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00824 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dr. Víctor Guillermo Caballero Molinares, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del procesos de apertura y liquidación de Sucesión distinguido con el radicado 2017 - 00159 que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, sobre el reconocimiento como herederas a las señoras ANA DOLORES MARIANO DE GUTIÉRREZ Y CECILIA MARIANO DE PULGAR por tener la calidad de hijas reconocidas.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 1 de noviembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

*Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 1 de noviembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto de fecha 3 de noviembre de 2017 y en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1990 vía correo electrónico el día 8 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la acción de tutela distinguido con el radicado 2017 - 00159, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación, la directora del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, fueron allegados

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Cuadrio*

*99*

mediante escrito de fecha del 15 de noviembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, por medio del presente procedo a pronunciarme en estas diligencias preliminares tendientes a recopilar información para determinar si procede o no la apertura de vigilancia administrativa de la referencia dentro del proceso con radicación 08001-31-10-004-2017-00159-00 en los siguientes términos:

Dio origen a la presente vigilancia judicial escrito presentado por el señor VICTOR GUILLERMO CABALLERO MOLINARES quien actúa como apoderado judicial de las demandantes dentro del proceso de sucesión intestada del causante VICTOR MARIANO VELASQUEZ, manifestando que el 07 de Julio del 2017 radicó la mencionada demanda correspondiéndole por reparto a este Juzgado bajo la radicación 08001-31-10-004-2017-00159-00, que desde el 07 de Agosto ha preguntado cuando se va pronunciar este Juzgado sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y que obtiene respuestas que no concuerdan con la realidad, que el 06 de Octubre del 2017 solicitó al Juzgado que se pronunciara respecto al proceso y a la fecha van caso cuatro meses desde la radicación del proceso y la única respuesta es que casi sate y que está en estudio en el Despacho.

Al respecto es del caso precisar que el proceso de la referencia no se encuentra al Despacho como erradamente cree el quejoso, precisando que la sucesión motivo de inconformidad no corresponde a una sucesión que comúnmente se maneja en la jurisdicción familia pues se trata de bienes rurales en los cuales manifiesta que se encuentran ubicados en la Isla de Salamanca y que hace parte del sistema de parques Nacionales Naturales de Colombia, por tanto se requiere de un minucioso estudio del proceso.

Por otro lado le informo que a partir del 04 de Julio de la presente anualidad este Juzgado entró en el sistema oral, recibiendo por reparto alrededor de 230 demandas en menos de una semana siendo el único de los Juzgados de Familia que ingresó solo a recibir reparto pues en esta jurisdicción en las fases I y II ingresaron tres (3) Juzgados en cada una y cuando ingresó el Juzgado Octavo (8) de familia ingresó con otros Tres (3) Juzgados por consiguientes ingresamos en una situación desigual frente a nuestros pares lo cual es de conocimiento público recibiendo en una semana lo que en meses recibieron los otros Juzgados de familia en oralidad en lo que va corrido del año situación que generó ante el número elevado de demandas que tuviéramos que implementar estrategias tales como priorizar procesos por intervención de niños, niñas y adolescentes, discapacitados mentales, encontrándonos que el proceso de sucesión per se no tiene ningún factor de prelación por cuanto incluso el causante murió en el año 1962 y solo hasta este año, es decir 54 años después es que se ha acudido a la jurisdicción, en este orden de ideas y como viene dicho ante el cumulo de demandas y de actuaciones diferentes a resolución de admisión, inadmisión o rechazo de demandas se ha acudido a criterios en los que se le da prioridad a procesos como alimentos de menores, interdicciones judiciales (sujetos de especial protección constitucional), permisos de salida del país entre otros en donde se requiere resolver sobre su admisión y solicitudes de alimentos provisionales a favor de menores de edad y medidas cautelares entre otros asuntos puestos en conocimiento a este Juzgado, sin contar con las acciones constitucionales, celebración de audiencias en las que la titular del Despacho debe estar toda una mañana o toda una tarde presidiendo las mismas adicionalmente se reciben en la secretaria del Juzgado a

Ofel  
Ceballos

continuación de procesos ya fallados demandas que por disposición legal nos corresponde conocer como son la remoción de guardador, revisión de cuota alimentaria llámese exoneración, aumento y disminución de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos, procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial según el caso demandas que están por fuera del reparto, así mismo las diferentes solicitudes que se presentan dentro de los procesos de alimentos fallados en los cuales los beneficiarios solicitan oficiar al pagador por cuanto dejaron de consignar la cuota alimentaria sin razón aparente, cuando solicitan oficiar al pagador por apertura de cuenta de ahorros de alimentos, solicitud de entrega de cesantías, levantamiento de medidas cautelares y demás gestiones propias que se desprenden de una condena por alimentos como la elaboración de los títulos judiciales tipo 6 o tipo 1, circunstancias que no se tienen en cuenta y que estadísticamente no cuentan pero a las cuales debe dársele el trámite preferente por tratarse de cuotas alimentarias, teniendo actualmente la carga de 404 procesos por reparto aunado a los que como viene dicho se reciben por ventanilla al tener competencia privativa este Despacho, reiterando la desventaja en que nos encontramos con respecto a la planta de personal de otros juzgados de la jurisdicción pues carecemos de un empleado, situación que se ha puesto en conocimiento a la Corporación, con todo, este Despacho destaca el compromiso con las labores encomendadas por la Ley trabajando arduamente para poder cumplir impartiendo justicia por lo que debe tenerse en cuenta a la luz del inciso 2 del Acuerdo PSAA 11 8716 del 2011 que el hecho de no haber pronunciamiento aún obedece a situaciones originadas en deficiencias operativas no atribuibles a este Despacho Judicial pues existen problemas en la estructura de la administración de justicia que genera un exceso de carga laboral o de congestión judicial, a pesar de todo el proceso ingresó al Despacho el día de hoy quedando en turno para resolver, por lo que a más tardar el 28 de Noviembre del 2017 se proferirá el auto que en derecho corresponda.

Por todo lo anterior considero que no se debe dar apertura al trámite de vigilancia administrativa por no existir mérito para ello y en consecuencia, debe precederse al archivo de esta actuación.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, observa que en los mismos expone ciertas situaciones administrativas, como lo es su ingreso a la oralidad conociendo más de 230 procesos de manera inmediata e igualmente expone que cuenta con una planta de personal inferior a la mayoría de los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla, lo que hace que el trabajo se multiplique entre los empleados que conforman el despacho.

Ahora bien, el expediente paso al despacho el día 14 de noviembre del presente año y señala que a más tardar el día 28 de noviembre de 2017 se proferirá el auto que en derecho corresponda, por lo que manifiesta que si bien la situación no se encuentra normalizada en su totalidad, se están realizando por su parte las actuaciones pertinentes para solucionar de fondo la inconformidad planteada por la quejosa.

Se hace salvedad que solo hasta esta fecha esta Judicatura procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa por las siguientes razones:

1. Haberse encontrado la Dra. Olga Lucia Ramírez Delgado de permiso para asistir al XIV Conversatorio Nacional de Genero de las Altas Corporaciones "Juez, decisión y perspectiva de género: Justicia Común y Justicia Transaccional" realizado los días 16 y 17 de noviembre del 2017 en la ciudad de Barranquilla, contando con la comisión de servicio Resolución No. 040 del 14 de noviembre de 2017, al presente evento también se encontraba comisionada la Dra. Claudia Expósito Vélez.
2. Por haberse encontrado comisionada la Dra. Olga Lucia Ramírez para asistir al V Conversatorio Nacional de SIGCMA: Medio Ambiente, Salud y Seguridad en el Trabajo, realizado entre los días 20 y 22 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, contando para ello con la comisión de servicios otorgada por la Dra. Martha Lucia Olano de Noguera, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJR17-439 de fecha 15 de noviembre de 2017, al presente evento también se encontraba comisionada la Dra. Claudia Expósito Vélez.
3. Por haberse encontrada comisionada la Dra. Olga Lucia Ramírez para asistir al Encuentro Nacional de Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo, llevado a cabo los días comprendidos del 22 al 24 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, contando para ello con la comisión de servicios otorgada por la Dra. Martha Lucia Olano de Noguera, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJR17-454 de fecha 21 de noviembre de 2017.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, dentro del expediente 2017 – 00159.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna*

*y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

*CSJ*  
*Rcell*

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la

Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Víctor Guillermo Caballero Molinares en su condición de parte interesada, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa allego los siguientes documentos que pretende hacer valer como prueba:

- Hoja de reparto de fecha julio 7 de 2017.
- Escrito original en el cual solicita impulso dentro del proceso 2017 – 00159, presentado el día 6 de octubre de 2017.

Por otra parte la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allego documento que pretenda hacer valer como prueba.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el Despacho del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, ha realizado las actuaciones previas dentro del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Quinto*  
*al d*

expediente para proferir el auto respectivo, señalando que para antes del 28 de noviembre se pronunciara dentro del caso de marras.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 1° de noviembre de 2017, por el Dr. Víctor Guillermo Caballero Molinares en su condición de apoderado judicial de la parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00159 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, con relación al no haberse pronunciado de fondo dentro del expediente sobre la admisión o no de la demanda.

Con base en los hechos expuestos por la quejosa, la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, allego descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que hace mención de una situación administrativa que aqueja a su recinto judicial, sin embargo, a raíz de la presente actuación administrativa señala que antes del 28 de noviembre se proferirá el auto que en derecho corresponde, dentro del término establecido en ley para ello, es decir desde que paso a despacho el expediente, razón por la cual señala que a la fecha no se encuentra en mora.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla; toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que la solicitud objeto de estudio dentro del expediente 2017 - 00159 a la fecha se encuentra en termino para proferir decisión, razón por la cual, en la actualidad, no le asiste situación de deficiencia por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, pues argumenta respecto al motivo de inconformidad que el proceso se encuentra dentro de los términos para decidir, puesto que ingreso a despacho el 14 de noviembre de 2017.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones innecesarias que desgastan la gestión del estado y afectan la buena imagen institucional.

En este sentido la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad*

<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

*Ortega*

*del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Según la Jurisprudencia transcrita no puede pasarse por alto la situación laboral planteada por el juzgado, en lo referente al ingreso al sistema oral, tenemos que la situación de deficiencia a la que se refiere la quejosa, está siendo estudiada y la misma se encuentra en termino para pronunciarse dentro de ella, razón por la cual se le solicitara que remita copia del fallo a emitir, so pena de incurrir en sanciones administrativas y disciplinarias.

#### - Conclusiones

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Judicatura decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, por encontrarse surtiendo un trámite previo a resolver de fondo la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de Dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2017 - 00159 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, , al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

**ARTICULO SEGUNDO:** Recordar a la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto

ASID

en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la administración de justicia que afectan la imagen institucional y remitir copia de la decisión proferida, luego de agotarse el término respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.